

resolucion que espidiere, no se admitirá apelacion ni otro recurso que el de nulidad en los dos únicos casos en que el juez hubiere faltado al trámite esencial de citar a la parte para contestar la demanda, o hubiere conocido de ésta hallándose legalmente implicado o recusado.

Este recurso se interpondrá para ante el tribunal en juicio verbal, quien, si hallare la sentencia nula, juzgará la demanda por sí, sin ulterior recurso.

Art. 24. Ningun pleito de mayor cuantía podrá iniciarse en el Consulado, sin que conste haberse intentado el medio de la conciliacion ante cualquiera de los tenientes del tribunal i no haberse avenido las partes.

Art. 25. Todos los pleitos cuya cuantía no excediere de seiscientos pesos, se sustanciarán i determinarán en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso, guardándose el orden que establecen los seis artículos siguientes:

Art. 26. El demandante comparecerá con una minuta en que espese breve i sencillamente su accion i título en que la funda, acompañando los documentos que hicieren a su derecho.

Art. 27. Inmediatamente el tribunal mandará pasar dicha minuta al demandado, citándole para que dentro de tercero dia comparezca a contestar la demanda, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se procederá en su rebeldía.

Si hubiere justos motivos de urgencia, el tribunal podrá reducir este término.

Art. 28. El dia señalado para la comparacion se leerán a presencia de las partes los documentos que presentaren, i se oirán sus alegatos, pronunciando en seguida el tribunal la resolucion que hallare justa.

Art. 29. Si el tribunal estimare necesaria la prueba, mandará que den las partes la que les conviniere, citándolas para que comparezcan a la audiencia que se les señalare con sus testigos, documentos i demas medios de prueba que hicieren a su derecho.

Art. 30. El tribunal dará la orden conveniente para que sean citados a la audiencia prefijada los testigos que las partes señalaren i decretará, asimismo, se practiquen las demas diligencias de prueba que estas pidieren.

Art. 31. Concluida la prueba, el tribunal fallará oyendo a las partes verbalmente en la misma audiencia, o en otra, si lo tuviere por conveniente.

Art. 32. La sentencia que el tribunal pronunciare en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del pleito, se ejecutará siempre sin embargo de la apelacion o de cualquier otro recurso que contra ella se interpusiere.

Pero en caso de interponerse apelacion u otro recurso de derecho admisible, será obligada la parte en cuyo favor se ejecutare la sentencia de primera instancia, a rendir previamente fianza bastante a satisfaccion del Consulado de estar a las resultas del juicio, si se

revocare la sentencia en la segunda instancia, o se declarare haber nulidad.

#### Artículos adicionales

Artículo 1.º El Presidente de la República nombrará por ahora en su creacion, los empleos de prior, cónsules i tenientes.

Art. 2.º El prior i segundo cónsul así nombrados, permanecerán en sus empleos hasta el dia 26 de enero de 1841. El primer cónsul permanecerá hasta el dia 26 de enero de 1842.

Art. 3.º El 26 de enero de 1841 cesarán en sus funciones los dos tenientes que fueron primero nombrados en el decreto de creacion, El tercer teniente permanecerá hasta el 26 de enero de 1842.

Art. 4.º El Gobernador Político de Valparaíso cuidará inmediatamente de preparar las salas correspondientes para el despacho del tribunal, a cuya instalacion procederá luego que recibiere el nombramiento de los funcionarios que lo han de componer.

Art. 5.º Instalado el tribunal, propondrá en su primera reunion el letrado que hubiere de servir de asesor titular, pudiendo por esta vez proponer al mismo juez de letras del departamento, si así lo estimare conveniente.

Art. 6.º Inmediatamente procederá a nombrar el escribano i portero-alguacil.

*Pleito.—Mariano de Egaña.—(Boletín, libro VIII, páginas 144 a 151, año 1839).*

#### Facultades extraordinarias. — Caduca la lei de 31 de enero de 1837. — Jenerales i oficiales del Ejército. — Su reincorporacion.

Santiago, 31 de mayo de 1839.—He acordado i decreto:

Artículo 1.º Los jenerales, jefes i oficiales separados del servicio en consecuencia de los decretos del Congreso Nacional de Plenipotenciarios de 7 de marzo i 15 de abril de 1830, serán rehabilitados a sus honores i empleos si se presentaren al Gobierno, solicitándolo, dentro de cuatro meses los que estén en el territorio de la República, i dentro de ocho los que se hallen fuera de él, contados ámbos términos desde la promulgacion de la presente lei.

Art. 2.º Se exceptúan:

1.º Los que salieron del territorio de la República en virtud de decreto especial;

2.º Los que han sido sentenciados por delitos o crímenes posteriores, o se hallen actualmente procesados;

3.º Los que hubieren tomado partido con el enemigo durante la última guerra con don Andres Santa Cruz, o se hubieren empleado en servicio de alguna potencia extranjera;

4.º Los que despues de reformados volvieron a incorporarse en el Ejército;

5.º Los que empezaron sus servicios despues del año de 1826;

6.º Los que llamados especialmente al servi-

cio en la última guerra se escusaron de admitirlo.

Art. 3.º Las viudas i huérfanos de los dados de baja que hubieren fallecido en los años corridos desde 1830, gozarán del montepío designado por la lei, si sus maridos o padres no se hallaban comprendidos en las escepciones espresadas en el artículo 2.º

Art. 4.º Declaro por el presente decreto cerrado el uso de las facultades estraordinarias conferidas al Gobierno por la lei de 31 de enero de 1837.

Tómese razon i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletín, libro VIII, páginas 177 i 178, año 1839).

#### Administracion de Justicia.—Consulados de Santiago i Valparaiso

Santiago, 31 de mayo de 1839.—Deseando uniformar en lo posible la organizacion i administracion de justicia de los consulados de la República, he acordado i decreto:

1.º Los artículos 3.º, 4.º, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 i 31 de la lei de esta fecha, que establece un Consulado en la ciudad de Valparaiso, son aplicables al Consulado de Santiago, i se guardarán como si fuesen parte de los estatutos a que debe arreglarse este tribunal; derogándose al efecto cualquiera disposicion que les fuere contraria;

2.º La junta de comerciantes que previene el artículo 13, se subrogará en Santiago por la Junta Jeneral de Comercio que dispone el artículo 45 de la cédula de ereccion del Consulado de Santiago.

3.º El prior, cónsules i demas empleados del Consulado, permanecerán en sus actuales empleos por el tiempo que a cada uno señala la lei actual, i solo habrá lugar a nuevos nombramientos cuando cumplieren el término señalado a sus funciones, o resultare vacante por cualquier otro motivo.

4.º Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletín, libro VIII, páginas 152 i 153, año 1839).

#### Indulto jeneral.—Rebaja de una cuarta parte de la pena a todos los reos.

Santiago, 31 de mayo de 1839.—En celebridad de la gloriosa jornada de Yungai; de la terminacion de la Guerra del Perú; i de la reunion ordinaria del Congreso i restablecimiento del orden constitucional; en uso de las facultades estraordinarias que ejerzo, decreto:

Todos los reos rematados sentenciados por cualesquiera tribunales de la República que existieren dentro o fuera de su territorio, obtendrán el indulto de una cuarta parte de rebaja del término a que hubieren sido condenados a presidio, destierro, confinacion, espatriacion o reclusion.

Comuníquese i publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletín, libro VIII, página 152, año 1839).

#### Juzgados de abastos.—Se restablecen

Santiago, 31 de mayo de 1839.—He acordado i decreto:

1.º Se restablecen los juzgados de abastos de los pueblos con la jurisdiccion i funciones que tenian en el año 1823.

2.º El Gobierno publicará una ordenanza en que se detallen estas funciones i el ejercicio de la jurisdiccion correspondiente a los juzgados de abastos.

3.º Publíquese.—*Prieto.—Mariano de Egaña.*—(Boletín, libro VIII, página 151, año 1839).

#### Ejército permanente.—Se permite en el lugar del Congreso. Lei constitucional.

Santiago, 5 de julio de 1839.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia, hasta el 18 de junio de 1840.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el precedente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

Regístrese.—*Prieto.—Vega.*—(Boletín, libro VIII, páginas 188 i 189, año 1839).

#### Buques mercantes españoles.—Se dispone que sean recibidos en los puertos de Chile en la misma forma que los neutrales.

Santiago, 1.º de setiembre de 1839.—El Congreso Nacional se ha servido aprobar el siguiente proyecto de lei:

A S. E. el Presidente de la República.

«Artículo único.—Las embarcaciones mercantes españolas serán recibidas en los puertos de la República, en los mismos términos que las de las potencias neutrales.

El Presidente de la Cámara de Diputados, donde ha tenido su oríjen el mencionado proyecto de lei, lo trascribe a S. E. el Presidente de la República para su sancion i publicacion.

Dios guarde a V. E.—*José Vicente Izquierdo.*—*Rafael Valentin Valdívieso*, diputado-secretario.»

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el presente